

"MOREL, Carlos Javier TABORDA, MARIO CEFERINO GOMEZ, Andrea Anabella s/ROBO EN LUGAR DE POBLADO Y EN BANDA - s/RECURSO DE QUEJA".- (Expte. 4777/2017 - Cám. Casación Penal, Pná.)

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los un día del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunidos los integrantes de la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, Dr. DANIEL O. CARUBIA, y Vocales, Dres. MIGUEL A. GIORGIO y CLAUDIA M. MIZAWAK, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia Virginia Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "MOREL, Carlos Javier TABORDA, MARIO CEFERINO GOMEZ, Andrea Anabella s/ROBO EN LUGAR DE POBLADO Y EN BANDA - s/RECURSO DE QUEJA".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. GIORGIO, CARUBIA y MIZAWAK.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Vienen estos obrados a conocimiento de la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R., a fin de resolver el recurso de queja presentado por la Dra. María Lucrecia Sabella, en los autos: "MOREL, Carlos Javier TABORDA, MARIO CEFERINO GOMEZ, Andrea Anabella s/ROBO EN LUGAR DE POBLADO Y EN BANDA - s/RECURSO DE QUEJA".-

Al esgrimir su pretensión, la quejosa señala que interpone tal recurso contra la resolución de la Excma. Cámara de Casación Penal de esta Capital que le fuera notificada el día 14 de noviembre del cursal, que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria articulada por la defensa contra la sentencia de la Cámara de Casación que declaró inadmisibles y mal concedido el recurso casatorio oportunamente interpuesto por los Dres. Emiliana Cozzi y Juan Carlín.-

Procede seguidamente a exponer los fundamentos en que se basa para interponer el presente recurso, mencionando, en primer término, que a través de la resolución dictada el Tribunal de Casación ha incurrido en una doble arbitrariedad, en la ya denunciada, cuando se interpuso el recurso de impugnación extraordinaria; y, en la actual, frente a la no concesión del recurso que se articula.-

Menciona que la Cámara de Casación no trató los fundamentos del recurso incoado por la defensa oficial, limitándose a considerarlo extemporáneo, contra lo que también se alzó la defensa interponiendo recurso extraordinario provincial, cuya concesión también denegó el citado Tribunal.-

Destaca que los magistrados intervinientes desconocieron las garantías que amparan a toda persona contra la cual el Estado decidió aplicarle una consecuencia jurídica penal e hicieron caso omiso a la jurisprudencia de la Excma. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal que siempre ha dado trámite a todas las manifestaciones efectuadas "in pauperis". Estima que se advierte claramente la cuestión federal o constitucional y convencional por violación a las normas del debido proceso y la defensa en juicio, como también la violación del recurrir el fallo y que sea revisado por un tribunal superior.-

Formula reserva de caso federal y solicita, en definitiva, que se haga lugar a este recurso

ordenando a la Cámara la concesión de la impugnación extraordinaria interpuesta.-

II.- Cabe liminarmente destacar que la impugnación extraordinaria se interpuso contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2017 de la Excma. Cámara de Casación Penal, que declaró inadmisibile y en consecuencia mal concedido el recurso de casación articulado contra la sentencia de fecha 4 de mayo del corriente año, emitida por la Sala Segunda de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial por la que se condenó a MARIO CEFERINO TABORDA como autor material penalmente responsable de los delitos de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUDO TENERSE POR ACREDITADA COMO COAUTOR, RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, ABUSO DE ARMA y RECEPCIÓN SOSPECHOSA (arts. 166, inc. 2º, último párrafo, 45, 239, 104 y 277, inc. c) del Cód. Penal) y se le impuso la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, comprensiva de la pena de tres años dispuesta en la causa nº 4908 del mismo Tribunal, cuya condicionalidad se revoca.-

III.- Al denegar la concesión de la impugnación extraordinaria, el Tribunal Casatorio argumentó que los motivos desarrollados por la defensa giran en torno a la interpretación y tratamiento de normas de derecho procesal, materia ajena al control que ejerce el superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, recuerda que el recurso extraordinario mantiene el carácter excepcional y absolutamente restringido y resuelve así denegar su concesión.-

IV.-Ingresando al examen y decisión de la cuestión planteada, se constata en el auto denegatorio de la impugnación extraordinaria articulada un tratamiento genérico del planteo de la defensa del imputado Taborda, limitándose el Tribunal a ofrecer una argumentación meramente dogmática en base a la cual arriba a la conclusión respecto a la no procedencia del recurso articulado.-

Así las cosas, la resolución -dictada en fecha 8 de noviembre del corriente año- se basa en consideraciones palmariamente ineficaces para sustentar racionalmente la conclusión a la que arriba, al simplificar los agravios del recurrente y circunscribirlos a un mero disenso con el sentido y alcance otorgado por la casación a la interpretación de una norma procesal.-

Por otra parte, emerge de manera prístina que la impugnación extraordinaria interpuesta se muestra en esencia como un serio y razonado planteo impugnativo que intenta demostrar que la resolución mediante la cual el Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso de casación es arbitraria por exceso ritual manifiesto, es contraria a numerosos precedentes del Máximo Tribunal de la Nación y del propio Superior Tribunal Provincial y conculca el derecho de defensa en juicio y a una defensa técnica eficaz, el derecho de igualdad y la garantía del doble conforme.-

Ello se verifica objetivamente relacionado con la concreta motivación del pronunciamiento atacado mediante el recurso extraordinario provincial, que cuestiona la decisión de declarar inadmisibile y mal concedido el recurso de casación interpuesto in pauperis por el acusado (cfrt. constancias de fs. 331 del expediente principal) y fundamentado por los defensores oficiales, Dres. Cozzi y Carlín a fs. 333/343.-

En efecto, analizando ese fallo se advierte que el Tribunal de Casación incurre en una flagrante contradicción al verificar el cumplimiento del requisito temporal del recurso de casación, afirmando que si bien la manifestación recursiva del imputado fue temporánea, no lo fue la fundamentación de la misma por parte de sus defensores técnicos, interpretación que resulta contraria a la característica principal de los recursos in

pauperis, cual es, precisamente, la flexibilización de los requisitos de admisibilidad establecidos en los digestos procesales (CSJN, Fallos 310:1934, 314:1909, 308:1839, 303:2053, 308:1836, 310:492, 324:3545, 314:797, 314:1514, entre muchos otros). Esa decisión obturó lisa y llanamente- la posibilidad de que la sentencia dictada en contra de Taborda sea revisada integralmente por un Tribunal superior, lo cual se presenta como absolutamente incompatible con la garantía de todo imputado al "doble conforme", de indiscutible anclaje convencional y constitucional.-

Por ende, considero que no es factible descalificar a priori la procedencia formal de la impugnación extraordinaria, ya que la argumentación de la defensa de Taborda no se avizora como una simple discrepancia con la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, como se afirma en la resolución dictada por la Casación, sino que se denuncia que la decisión contiene una fundamentación meramente aparente y arbitraria, que el Tribunal de Casación conculcó garantías reconocidas constitucionalmente y que protegen a las personas sometidas a un proceso penal y la contradicción de la sentencia de casación con precedentes de ese organismo y del Superior Tribunal de Justicia relacionados al objeto de discusión planteado en este caso.-

En consecuencia, debe concluirse que la Cámara de Casación no dió razones suficientes que justifiquen el rechazo de la impugnación extraordinaria, por lo que la queja tiene que prosperar, sin ser factible a esta altura del trámite ingresar al examen de la pretensión de la impugnante, cuya consideración podrá ser realizada en el principal en su oportunidad.- Así voto.

El señor Vocal, Dr. Carubia, a la cuestión propuesta, dijo:

Adhiero al voto que antecede por análogas consideraciones.-

La señora Vocal, Dra. Mizawak, a su turno, manifestó:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Giorgio y comparto la solución que se propicia.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DANIEL O. CARUBIA

MIGUEL A. GIORGIO CLAUDIA M. MIZAWAK

S E N T E N C I A:

PARANA, 1º de febrero de 2018.-

y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto a fs. 15/17 vta. por la Dra. MARIA LUCRECIA SABELLA, en ejercicio de la defensa técnica del imputado MARIO CEFERINO TABORDA, contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria dispuesta en fecha 08 noviembre de 2017 por la Cámara de Casación Penal en los autos "MOREL, CARLOS JAVIER TABORDA, MARIO CEFERINO GOMEZ, ANDREA ANABELLA - S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA".-

2º) DECLARAR mal denegada la impugnación extraordinaria referida, la cual se concede para ante este Tribunal.-

3º) AGREGAR copia de la presente en los autos principales, continuando en ellos el trámite según su estado, previo emplazamiento a las partes, a sus efectos.-

4º) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara de Casación Penal, remitiéndole copia de la presente.-

5º) ESTABLECER las costas de oficio.

Regístrese, notifíquese, hágase saber, y, oportunamente, archívese.-

DANIEL O. CARUBIA

MIGUEL A. GIORGIO CLAUDIA M. MIZAWAK